

LEY N° 6608

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1°.- La presente Ley regula la prestación del servicio público de distribución y de generación aislada de energía eléctrica en todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

Art.2°.- La prestación del servicio público de distribución consistirá en el abastecimiento y comercialización de energía eléctrica a los usuarios finales, cualquiera sea su volumen, a través de las instalaciones de transformación, subtransmisión de jurisdicción provincial, y distribución, que sean técnicamente necesarias para tal fin.

Art.3°.- El transporte de energía eléctrica se caracteriza como servicio público, y la generación de energía -en cualquiera de sus modalidades-, destinada total o parcialmente a abastecer de energía al servicio público, será considerada de interés general, y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren su normal funcionamiento.

CAPÍTULO II

Objetivos Generales

Art.4°.- De acuerdo con lo establecido por la Ley N° 6423 y disposiciones modificatorias y complementarias, fíjense los siguientes objetivos para la política provincial en materia de distribución de electricidad:

1. Asegurar que los servicios se presten con continuidad, regularidad, seguridad, economía y calidad.
2. Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios, asegurando la prestación del servicio al mínimo costo, así como la mejora y mantenimiento de su calidad.
3. Arbitrar los medios para la adecuada operación del sistema eléctrico provincial, asegurar la confiabilidad y garantizar el libre acceso, sin discriminación, a los servicios e instalaciones de distribución de electricidad.
4. Regular las actividades de distribución de electricidad, asegurando que las tarifas y la calidad del servicio se determinen por procedimientos objetivos, transparentes y verificables, resultando tarifas justas y razonables.
5. Incentivar la distribución y uso eficiente de la electricidad, fijando metodologías tarifarias apropiadas.
6. Alentar la realización de inversiones para asegurar el suministro a largo plazo, la mejora de la eficiencia operativa del sistema eléctrico, y una rentabilidad justa y razonable acorde con el riesgo asumido por los inversores.
7. Promover y desarrollar la prestación del servicio eléctrico en las zonas no abastecidas o deficientemente abastecidas.
8. Asegurar el uso racional y eficiente de los recursos energéticos destinados a la producción de electricidad, y promover la cogeneración en las actividades productivas que reúnan los requisitos a tal fin.

CAPÍTULO III

De la concesión

Art.5°.- La distribución de electricidad se encomienda, a través del contrato de concesión suscripto por el Poder Ejecutivo, a la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. (EDET S.A.), de conformidad con las disposiciones de las Leyes N° 6401, 6423, y la presente.

Art.6º.- La concesión del servicio público de distribución de energía eléctrica se otorgará, por cuenta y riesgo de la concesionaria, por un término que no excederá de noventa (90) años.

El área de concesión se extiende, sin exclusiones, a la totalidad del territorio de la Provincia.

Art.7º.- Se autoriza al Estado Provincial a transferir hasta el cien por cien (100%) del paquete accionario de EDET S.A.

Art.8º.- La específica tarea de la operación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica deberá estar a cargo de una persona jurídica, que cuente con los antecedentes e idoneidad que la califiquen a tal fin, en los términos del pliego.

La misma deberá integrar la sociedad inversora adquiriente, con una participación no inferior al veinte por ciento (20%) del total.

Art.9º.- El plazo de concesión será subdividido en períodos de gestión, de veinte (20) años el primero y siete (7) sucesivos de diez (10) años cada uno, a cuya finalización, y de acuerdo con las pautas que se fijarán en el pliego de bases y condiciones, el EPRET procederá a revalidar la actuación de la Sociedad Inversora, a través de la oferta pública del paquete accionario de dicha sociedad, para lo cual el titular del paquete otorgará mandato irrevocable. Asimismo, el referido Ente establecerá el nuevo cuadro tarifario y los nuevos parámetros de calidad de servicio, que se aplicarán durante el siguiente período de gestión.

El titular del paquete mayoritario de acciones de EDET S.A. tendrá derecho a ofertar en el concurso, en las condiciones que establezca el pliego respectivo. El referido concurso deberá efectuarse mediante licitación pública, con iguales exigencias a las contenidas en el pliego original.

Art.10.- La concesión se extinguirá por vencimiento del plazo contractual o quiebra de la distribuidora, por rescisión del contrato o por rescate de los servicios, según las pautas establecidas en el pliego de bases y condiciones.

Art.11.- Los bienes que EDET S.A. ha recibido para la prestación del servicio, y los que posteriormente incorporare en cumplimiento del contrato referido a dicha prestación, que integrarán un conjunto denominado "Unidad de Afectación", deberán ser mantenidos y renovados de modo de asegurar óptimas condiciones de operación, conforme a las exigencias del Contrato de Concesión. La Unidad de Afectación, en su conjunto, deberá ser restituida sin cargo al concedente, al momento de la extinción de la concesión.

El conjunto de bienes recibidos por EDET S.A. se tienen por transferidos a esa empresa, a partir del 1 de enero de 1993 en concepto de aportes de capital.

La totalidad de las actuales instalaciones del alumbrado público existentes en la Provincia serán transferidas, sin cargo, a las municipalidades o comunas, según corresponda.

Art.12.- La rescisión del Contrato de Concesión, y el rescate de los servicios, sólo podrán fundarse en las previsiones de esta Ley y del contrato, y deberán ser resueltos por el Poder Ejecutivo con intervención del EPRET.

Art.13.- Si la nueva concesión no pudiese ser otorgada antes de la finalización de la anterior, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al concesionario la continuación del servicio por un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de finalización de la concesión.

CAPÍTULO IV **Del Control Accionario**

Art.14.- El paquete mayoritario de las acciones de la sociedad concesionaria deberá pertenecer a una sociedad inversora, cuyas características se establecerán en los pliegos de la licitación.

La sociedad controlante de un transportista que intervenga en el mercado eléctrico regional, o sus sociedades controlantes o controladas, no podrán adquirir la propiedad de acciones de la concesionaria. En caso de tratarse de un generador, sólo podrán acceder a un porcentaje minoritario del paquete accionario de la misma.

Art.15.- Determinase que el diez por ciento (10%) del capital accionario de la sociedad distribuidora estará sujeto al régimen de propiedad participada, y podrá ser adquirido exclusivamente por el personal de dicha sociedad en relación de dependencia.

CAPÍTULO V **De las Obligaciones del Distribuidor**

Art.16.- La Concesionaria será responsable de la planificación y ejecución de obras nuevas, extensión y ampliación de las existentes y operación de instalaciones nuevas, a efectos de cumplir con las pautas exigidas para la calidad del servicio. El EPRET podrá oponerse fundadamente a algunas de las actividades mencionadas, ya que se requiere su intervención previa cuando las obras fueren de gran magnitud o afecten derechos de terceros.

Art.17.- Deberán publicarse tales proyectos en forma fehaciente, con su respectivo otorgamiento de plazo específico, a fin de permitir la formulación de oposiciones.

Art.18.- De existir oposición, tramitará sumariamente ante el EPRET, con intervención de los interesados en aquellos casos en que se alegara interferencia, o amenaza de interferencia con instalaciones que involucren otros servicios públicos, o cuestiones de seguridad pública.

Art.19.- Si el proyecto de que se trata mereciera la aprobación, se le extenderá las certificaciones pertinentes.

Art.20.- La Distribuidora no podrá abandonar, total o parcialmente, las instalaciones destinadas a la distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la aprobación del EPRET, que sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados, no resultan necesarios para el servicio público prestado por aquella.

Art.21.- La infraestructura física, las instalaciones, la operación de los equipos asociados y de generación eléctrica aislada a la distribución, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas, de los ecosistemas involucrados, y de la seguridad pública, según normas vigentes en la materia.

Asimismo, deberán responder a los estándares vigentes de emisión de contaminantes y los que establezca en el futuro, en el orden nacional, la Secretaría de Energía o el organismo que la reemplace y, en el orden provincial, el Poder Ejecutivo o el Ministerio al que se delegue la competencia.

Art.22.- La Distribuidora, y los usuarios de electricidad, están obligados a cumplir con los reglamentos y a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, o el funcionamiento de los servicios.

Art.23.- Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el EPRET, el que tendrá facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de las instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

Art.24.- El distribuidor gozará de los derechos de servidumbre previstos en la normativa vigente. El EPRET instrumentará la operativa para su constitución.

Art.25.- El distribuidor no podrá realizar actos que impliquen competencia desleal, ni abuso de su posición dominante en el mercado, según la normativa vigente.

Art.26.- El distribuidor deberá satisfacer toda demanda de servicios de electricidad que le sea requerida, dentro de la zona electrificada de su área de concesión, y en el marco del régimen de extensión de redes establecido en el Contrato de Concesión.

Cuando no hubiere acuerdo entre las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del EPRET, el que escuchará a la otra y resolverá el diferendo, conforme a los procedimientos que se prevean al efecto.

Art.27.- La Distribuidora estará obligada a permitir el acceso de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas, siempre que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo con los términos de la presente Ley.

Art.28.- La distribuidora no podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios, o diferencias concretas que determine el EPRET.

Art.29.- La distribuidora responderá a toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de su recepción.

Art.30.- Quien requiera un servicio de suministro eléctrico a la distribuidora, o acceso a su capacidad de transporte, y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del EPRET el que, escuchando a la otra parte, resolverá el diferendo, teniendo como objetivo fundamental asegurar el abastecimiento.

Art.31.- La distribuidora deberá fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en su sistema, de manera de cumplir con las especificaciones de calidad de servicio a sus usuarios. Dichas especificaciones deberán ser adecuadamente publicadas.

Art.32.- La distribuidora efectuará el mantenimiento de sus instalaciones, asegurando un servicio adecuado a los usuarios, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación y el Contrato de Concesión.

Art.33.- La distribuidora estará obligada a extender o mejorar las instalaciones, de acuerdo con el plan indicativo elaborado por el EPRET para el período de gestión correspondiente, y con las pautas de calidad de servicio exigido.

CAPÍTULO VI

Autogeneración y Cogeneración

Art.34.- Los autogeneradores, que suministren energía a través de contratos libremente pactados con la distribuidora, deberán ajustarse a

las normas y pautas técnicas y económicas vigentes, dictadas por el EPRET.

Art.35.- El Poder Ejecutivo por sí, a través del organismo que designe, promoverá el desarrollo de la cogeneración, en la medida que contribuya a un uso más racional y eficiente de los recursos naturales y energéticos, observando las normas específicas de preservación de los ecosistemas que se apliquen en la Provincia. Los excedentes de generación, provenientes de la cogeneración, podrán ser vendidos a la Distribuidora de acuerdo con los términos del artículo precedente.

CAPÍTULO VII

Tarifas

Art.36.- Los servicios prestados por la Distribuidora serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se adecuarán a los siguientes principios:

1. Procurarán a la Distribuidora la oportunidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de rentabilidad ajustada a los principios dispuestos en el art. 37.
2. Serán las mismas en todo el territorio de la Provincia para igual modalidad de consumo.
3. El precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la energía eléctrica, que realiza la Distribuidora al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).
4. Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los usuarios, compatibles con la seguridad de abastecimiento y la calidad de servicio comprometida.

Las revisiones tarifarias, previstas en el artículo 40 de la presente Ley, se fijarán por el procedimiento que determine el EPRET, conforme las previsiones contenidas en el artículo 38.

Art.37.- Las tarifas que aplique la Distribuidora a los usuarios deberán posibilitar una tasa de rentabilidad razonable, siempre que ella opere con eficiencia. Asimismo, la tasa deberá:

1. Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativas de la distribuidora.
2. Tener como referencia promedio de la industria, la de otras actividades de riesgo similar, o comparable, en el orden nacional o internacional.

Art.38.- El Contrato de Concesión incluirá un cuadro tarifario inicial, que será válido para el primer período de vigencia, el que reconoce valores máximos, y se ajustará a los siguientes principios:

- I.
 1. Los valores máximos de las tarifas serán determinados teniendo en cuenta los siguientes elementos:
 - a) los costos de abastecimiento mayoristas;
 - b) los costos de operación, mantenimiento y comercialización en cada una de las categorías tarifarias;
 - c) los costos de expansión del sistema durante el período de vigencia de la tarifa.
 2. Las tarifas serán revisadas, al término de cada período de vigencia tarifaria en que se divida el período de gestión, fijando su valor máximo y atendiendo a los componentes de costos señalados, con el fin de estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operaciones y mantenimiento de instalaciones.

El Cuadro Tarifario podrá ser objeto de revisiones extraordinarias cuando:

II.

1. los costos que fueran determinados como externos a los costos propios de distribución sufran modificaciones, conforme lo determinen las autoridades nacionales competentes y/o el EPRET, según corresponda, y de acuerdo a lo que establezca el Contrato de Concesión;
2. los costos determinados como propios del servicio de distribución, sufran aumentos o disminuciones iguales o superiores al cinco por ciento (5%), conforme lo verifique el EPRET, y de acuerdo a lo establecido en las normas de la concesión. Este tipo de revisión deberá someterse, previamente, al procedimiento de Audiencia Pública, u otro complementario o sustituto, siempre que éstos garanticen la más amplia participación y la plena vigencia de la garantía del debido proceso a los usuarios, asociaciones de usuarios o instituciones públicas o privadas. Estos procedimientos serán reglamentados por el EPRET;
3. por razones excepcionales, y debidamente fundadas, el Poder Concedente determine la necesidad de mantener la vigencia y el equilibrio de los principios tarifarios.

Art.39.- En aquellas categorías tarifarias, en las cuales la tarifa única a aplicar -en todo el territorio provincial- no cubra los costos totales de suministro, el EPRET dispondrá la aplicación del Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios, de conformidad con las previsiones del pliego licitatorio de la concesión.

Art.40.- En el transcurso del último año del período de vigencia tarifario, el EPRET presentará a la Distribuidora los lineamientos de las modificaciones a introducir en el cuadro tarifario, indicando las categorías de usuarios, la estructura tarifaria para cada una de estas categorías, los valores máximos de las tarifas, las condiciones generales de servicio y las tasas e impuestos.

En caso de considerarlo necesario, y sobre la base de tales lineamientos, la distribuidora podrá elevar al EPRET, para su aprobación, su propuesta de cuadro tarifario, la que deberá responder a la presente Ley, a la reglamentación y a las bases establecidas en el Contrato de Concesión.

Art.41.- De suscitarse diferencias en cuanto a la propuesta de cuadro tarifario presentado por la Distribuidora, el EPRET gestionará una solución concertada y, de no lograrse, resolverá obligando su decisión a la Distribuidora.

Art.42.- Los cuadros tarifarios, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por los usuarios, incluyendo las especificaciones sobre la calidad de servicio.

Art.43.- Cuando -como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares- el EPRET considere que existen indicios suficientes para alegar que la tarifa de la Distribuidora es injusta, irrazonable, discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia a la Distribuidora, requiriendo toda la información al respecto.

Dictada resolución, se dará amplia publicidad a la misma y a los antecedentes que la fundamenten.

Art.44.- No constituirá hecho imponible de tasas o tributo provincial alguno: la distribución de energía, los ingresos que en concepto de tarifa se produzcan, ni la utilización efectiva de elementos físicos

necesarios que posibiliten la prestación del servicio eléctrico, excepto lo previsto en el artículo 63.

No se podrán aplicar, a los valores básicos de la tarifa eléctrica, ningún tipo de impuesto, tasa o contribución provincial, excepto lo previsto en el artículo 63.

CAPÍTULO VIII

Derechos de los Usuarios

Art.45.- Todas las personas físicas o jurídicas, que habiten o estén establecidas en el territorio de la Provincia, tienen derecho a acceder y recibir el suministro de energía eléctrica, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley y en su reglamentación.

Art.46.- Los usuarios que se encuentren en las zonas servidas del área de concesión tienen derecho a:

1. Exigir la prestación del servicio conforme a los niveles de calidad establecidos en la presente Ley y en su reglamentación, y reclamar ante la Distribuidora si así no ocurriera.
2. Recurrir ante el EPRET cuando la calidad del servicio que reciben esté por debajo de los niveles fijados en el Reglamento de Suministro, y la Distribuidora no hubiera atendido su reclamo. El organismo exigirá a la Distribuidora la adecuación de los niveles de calidad a los términos contractuales.
3. Ser informados sobre los servicios que les son prestados en forma suficientemente detallada, a efectos de poder ejercitar sus derechos como usuarios.
4. Ser informados con antelación suficiente sobre los cortes de servicios programados.
5. Reclamar el cumplimiento de los planes de mantenimiento y expansión.
6. Conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, previo a su aplicación.
7. Cuestionar fundadamente al cuadro tarifario sujeto a la aprobación del EPRET.
8. Recibir las facturas con la debida antelación a su vencimiento.
9. Denunciar ante el EPRET cualquier comportamiento u omisión de la Distribuidora, o de sus agentes, que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente, o que considere violatorio de las reglamentaciones.

Art.47.- La Distribuidora deberá habilitar oficinas de reclamos y de atención a los usuarios, dotadas de personal competente en la materia, en las que se atenderán los pedidos de los usuarios, se dará la información requerida y se recibirá y dará curso a los reclamos.

Art.48.- Las relaciones entre los usuarios y la Distribuidora se regirán por un Reglamento de Suministro, que se ajustará a las disposiciones de la presente Ley y las previsiones del Contrato de Concesión, debiendo ser aprobados por el EPRET.

Art.49.- Toda controversia que se suscite entre la Distribuidora y los usuarios, con motivo del suministro de energía eléctrica, deberá ser sometida a la decisión previa del EPRET, siendo de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos y el Manual de Procedimientos del EPRET.

En relación con las controversias el EPRET podrá disponer el secuestro de bienes como medida precautoria, a no ser que dichos bienes pertenezcan a un tercero no responsable.

Art.50.- En las acciones de prevención y comprobación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudiere corresponder, significará presunción de responsabilidad la obstaculización u oposición a tales acciones, lo que autorizará, según los casos, a la suspensión del suministro involucrado, retiro de medidores y aplicación de las sanciones regladas.

Art.51.- Si el hecho, objeto de prevención o comprobación, pudiera constituir un delito de acción pública, corresponderá dar intervención inmediata al órgano judicial competente.

Art.52.- El EPRET dictará las normas pertinentes a fin de establecer los procedimientos correspondientes y la aplicación de sanciones, según resulte de la presente Ley, el Contrato de Concesión y el Reglamento de Suministro.

Art.53.- Los reclamos de los usuarios, relativos al servicio o a las tarifas, deberán deducirse directamente ante la Distribuidora.

Art.54.- Contra las decisiones, o falta de respuesta de la Distribuidora, los usuarios podrán interponer ante el EPRET un recurso directo, dentro de un plazo de treinta (30) días corridos, contados a partir del rechazo expreso o tácito del reclamo por parte de la Distribuidora.

Se considera tácitamente denegado un reclamo, cuando la Distribuidora no diera respuesta hasta los treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de presentación del reclamo. El EPRET tendrá sesenta (60) días corridos, contados a partir de su recepción, para resolver el recurso.

Art.55.- El EPRET, antes de resolver, deberá requerir a la Distribuidora los antecedentes del reclamo, y cualquier otra información que estime necesaria al efecto, en un plazo razonable y acompañando copia del recurso.

En oportunidad de responder, la Distribuidora podrá exponer su opinión sobre el reclamo.

Las decisiones del EPRET obligarán a la Distribuidora.

CAPÍTULO IX

Ente Provincial Regulador de Energía de Tucumán

Art.56.- De conformidad con la Ley N° 6423, el EPRET tendrá a su cargo las siguientes funciones regulatorias del servicio eléctrico:

1. Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el Contrato de Concesión.
2. Dictar y publicar los reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, cuando corresponda, la Distribuidora y los usuarios de electricidad en materia de seguridad; normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos; de control y uso de medidores; de interrupción y reconexión de los suministros; de acceso a inmueble de terceros, y de calidad de los servicios prestados.
3. Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios.
4. Ejercer todas las funciones de inspección y policía del servicio de distribución, y de aquellas consideradas de interés general, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los organismos nacionales en la órbita de su jurisdicción;

5. Autorizar las servidumbres administrativas que corresponda, mediante los procedimientos establecidos en la normativa vigente.
6. Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, distribuidores y usuarios, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad e interés público.
7. Promover, ante los tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de las funciones a su cargo.
8. Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso.
9. Requerir, de la distribuidora y los usuarios, la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa vigente, y realizar las inspecciones que considere necesarias, con resguardo de la confidencialidad de información que pudiera corresponder.
10. Publicar las informaciones y brindar asesoramiento que pueda ser de utilidad para generadores, distribuidores y usuarios, siempre que ello no perjudique derechos de terceros.
11. Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamentación, en el Contrato de Concesión y Reglamento de Suministro, respetando en todos los casos los principios del debido proceso.
12. Asegurar la publicidad de las resoluciones que adopte y las razones que la sustentan.
13. Someter anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica.
14. Aprobar la planificación y posterior ejecución de las obras de electrificación rural y mejoramiento eléctrico, que realiza la Dirección de Arquitectura y Urbanismo.
15. En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley.

Art.57.- De conformidad con la Ley N° 6423 y sus modificatorias, el EPRET tendrá a su cargo las siguientes funciones de planificación y administración de fondos del servicio eléctrico:

1. Realizar la planificación indicativa del sistema eléctrico provincial, que estará orientada principalmente a consolidarlo, incorporando progresivamente a las localidades aisladas.
2. Analizar la infraestructura y las inversiones requeridas a tal fin, preservando los niveles de calidad y los principios tarifarios.
3. Promover el desarrollo del sistema eléctrico provincial, en particular en las zonas no abastecidas o deficientemente abastecidas.
4. Realizar los estudios necesarios para identificar y resolver los problemas inherentes a los apartados precedentes, y de aquellos que solicite el Poder Ejecutivo.
5. Actuar como órgano asesor del Poder Ejecutivo en todos los aspectos vinculados al sistema eléctrico establecido en el territorio de la Provincia y al servicio público de

electricidad, realizando los estudios técnicos y económicos necesarios.

6. Administrar el Fondo Provincial de Energía Eléctrica de Tucumán (FPEET), con la intervención de los organismos de control presupuestario que corresponda.

Art.58.- El EPRET, en su condición de organismo autárquico, según lo previsto en la Ley N° 6423, se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable, por sus disposiciones, y las de la presente Ley.

Quedará sujeta al control externo que establezca el régimen de contralor público, y las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siendo de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

Art.59.- El EPRET será dirigido y administrado por un Directorio de tres (3) miembros, de los cuales uno será su Presidente, otro su Vicepresidente y el restante, Vocal. Los tres (3) funcionarios serán nombrados a propuesta del Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura.

Art.60.- Los Directores durarán cinco (5) años en ejercicio de sus funciones, pudiendo ser renovado su mandato en forma indefinida.

Art.61.- Los Directores tendrán las incompatibilidades fijadas por Ley para los funcionarios públicos. Asimismo, no deberán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas reconocidas como actoras de los mercados eléctricos nacionales o provinciales, ni en sus controladas o controlantes.

Art.62.- El Presidente ejercerá la representación legal del Ente y, en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por el Vicepresidente. El Directorio formará quórum con la presencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales será el Presidente, o quien lo reemplace, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El Presidente, o quien lo reemplace, tendrá voto dirimente en caso de empate.

Art.63.- La Tasa de Inspección y Control, a cargo de los usuarios, será percibida por la empresa prestataria, en función de los servicios regulados que preste. Dicha tasa será el uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%) de los valores básicos de la tarifa. La empresa prestataria, en su carácter de agente de percepción, incorporará la tasa referida, como cargo, en las facturas por consumo de energía eléctrica de sus usuarios.

Art.64.- El Poder Ejecutivo podrá destinar los excedentes no asignados de la recaudación de la Tasa de Inspección y Control, a cubrir el presupuesto del EPRET y a obras de inversión en el sistema de abastecimiento de energía eléctrica de la Provincia. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que deberán cumplir las empresas reguladas, al momento de efectuar las rendiciones de lo efectivamente percibido de sus usuarios.

Art.65.- La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho, y devengará los intereses punitivos que establezca la reglamentación.

Art.66.- El certificado de deuda, por falta de pago de la tasa, expedido por el EPRET, configurará título ejecutivo, habilitando el procedimiento correspondiente ante los tribunales provinciales.

Art.67.- Los certificados de deuda, emitidos por la Distribuidora a los usuarios por suministro del servicio de electricidad, confeccionados de acuerdo a la reglamentación dictada al efecto, constituirán título

ejecutivo hábil, debidamente suscriptos por los responsables de la Distribuidora para la percepción de los importes correspondientes, y para su eventual ejecución por vía judicial.

CAPÍTULO X

Fondo Provincial de Energía Eléctrica

Art.68.- Créase el Fondo Provincial de Energía Eléctrica de Tucumán FPEET, el que estará formado por:

1. Los aportes del gobierno provincial.
2. Los montos correspondientes a la Provincia, provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, previsto en el inciso g), artículo 70, Ley N° 24065.
3. La recaudación por reembolsos y sus intereses, de los préstamos que se realicen con los recursos del FPEET.
4. Las donaciones, legados, aportes y otros recursos no especificados anteriormente.
5. Todos aquellos ingresos que provengan de regalías hidroeléctricas.

Art.69.- El FPEET será administrado por el EPRET y se destinará a construir el Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios (FPST) y el Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica (FPDIE).

Art.70.- El FPST se conformará con:

1. La totalidad de los montos correspondientes al inciso 2., artículo 68.
2. Una proporción de los montos correspondientes a los incisos 1., 3. y 4., artículo 68, que será fijada por el Poder Ejecutivo.

Art.71.- El FPDIE se conformará con:

1. Una proporción de los montos correspondientes a los incisos 1., 3. y 4., artículo 68, que será fijada por el Poder Ejecutivo.
2. La totalidad de los montos correspondientes al inciso 5., artículo 68.

Art.72.- El FPST se aplicará a:

1. Compensar, parcial o totalmente, las diferencias en el costo del suministro que surjan entre los usuarios con igual modalidad de consumo, como consecuencia de su distinta localización geográfica, o de cualquier otro distinguo que razonablemente apruebe el Poder Ejecutivo de la Provincia;
2. compensar, parcial o totalmente, los incrementos en los costos, que resulten de la aplicación de la red de distribución en las zonas escasamente abastecidas, o no abastecidas, de la Provincia, o en aquellos casos que el Poder Ejecutivo juzgue necesario.

Art.73.- El FPDIE, con la correspondiente aprobación previa y control del EPRET, se aplicará a:

1. Ejecución de los planes de desarrollo de electrificación de la Provincia, encuadrada en planes aprobados por el EPRET, con la intervención del Consejo Federal de Energía Eléctrica;
2. préstamos a cooperativas eléctricas para la instalación, ampliación o renovación de centrales, redes de distribución, obras complementarias y al cumplimiento de las misiones y funciones, previstas en la Ley N° 6423.

CAPÍTULO XI

Conflicto entre la Distribuidora y la Autoridad Administrativa

Art.74.- Las decisiones del EPRET revisten el carácter de actos administrativos, y obligan a la Concesionaria. Contra ellas son procedentes los recursos que correspondan por aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art.75.- Todos los conflictos que no sean derivados del ejercicio del poder de policía de la autoridad de control, que se susciten entre ésta y la Distribuidora, podrán ser resueltos por vía de árbitros o amigables componedores, a elección de las partes.

CAPÍTULO XII Contravenciones y Sanciones

Art.76.- Las violaciones o incumplimientos de la presente Ley y sus normas reglamentarias serán sancionados con:

1. Multa, cuyos montos serán determinados por la reglamentación que dicte el EPRET, debiendo garantizarse su razonabilidad.
2. Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años.
3. Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de los servicios y actividades concedidos o autorizados.
4. Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención.
Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores, o independientemente de ellas.

Art.77.- Las violaciones, o incumplimiento del contrato de concesión, serán sancionados con las penalidades previstas en este último.

CAPÍTULO XIII Terceros

Art.78.- Con autorización del EPRET, un grupo de usuarios podrá constituir u operar por terceros subsistemas de provisión de energía eléctrica.

Los derechos de los usuarios, o de los terceros, sobre dichos subsistemas, tendrán carácter precario.

CAPÍTULO XIV Servidumbre

Art.79.- Todo inmueble situado en territorio de la Provincia está sujeto a la servidumbre administrativa de electroducto, la que se constituirá a favor del Estado Provincial, o de empresas concesionarias o permisionarias de servicios públicos de electricidad. Se considera electroducto todo sistema de instalaciones, aparatos, equipos o mecanismos destinados a transmitir, transportar o transformar energía eléctrica.

Art.80.- La servidumbre comprende las restricciones y limitaciones al derecho de propiedad, que resulten necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar, instalar, remover y usar las instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos, equipos y demás mecanismos destinados a las funciones indicadas en el artículo anterior.

Art.81.- El propietario del inmueble sujeto a servidumbre tendrá derecho a una indemnización por los daños que sufriera, monto que no podrá incluir el lucro cesante.

Los Municipios deberán ser indemnizados, o compensados económicamente por la Empresa Concesionaria del Servicio de Distribución Eléctrica de la

Provincia, por las servidumbres administrativas constituidas a su favor en los inmuebles de dominio de aquellos.

Art.82.- El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará los procedimientos para llevar a cabo las afectaciones y constitución de servidumbres administrativas, conforme lo normado por el artículo 79.

El monto de las indemnizaciones por el uso de inmuebles sujetos a servidumbres administrativas será determinado por la Comisión de Tasaciones de la Provincia.

El precio de las indemnizaciones no podrá ser inferior a los valores que rigen en plaza al momento de producirse la tasación.

CAPÍTULO XV Disposiciones Varias

Art.83.- Instruyese al Poder Ejecutivo para establecer, con el Gobierno de la Nación, los acuerdos técnico-operativos que faciliten el ejercicio de las atribuciones propias del Estado Nacional y del Estado Provincial en el ejercicio de las funciones propias de cada uno de ellos, en el ámbito de las respectivas jurisdicciones.

Ello, a fin de establecer, con el más amplio espíritu de colaboración, los mecanismos más adecuados para el racional funcionamiento del sistema eléctrico provincial.

Asimismo, se lo instruye a adoptar las medidas que resulten necesarias para resguardar los intereses de la Provincia en la materia, y para preservar los atributos que provienen del ejercicio del poder de policía en su propio ámbito jurisdiccional.

Art.84.- A los fines del artículo anterior, el Poder Ejecutivo informará anualmente a la Legislatura todas las novedades y directivas adoptadas en función de las instrucciones que le fueren impartidas por la presente Ley.

Art.85.- Comuníquese.-